

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de octubre de 1963 por la que se extiende el derecho de opción para el encuadramiento mutualista a los trabajadores y socios cooperadores que pasan a autónomos.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 7 de marzo de 1963, publicada en el Boletín Oficial del Estado" del día 11 de abril siguiente, concedió el derecho de opción a los trabajadores autónomos y socios cooperadores acogidos al artículo 21 en las respectivas Mutualidades para continuar en las mismas o pasar a encuadrarse a la Mutualidad de Trabajadores Autónomos que por su actividad les correspondiera, resolviendo con ello la situación de quienes en el momento de la publicación de dicha Orden ministerial se hallaban acogidos al citado artículo 21 del Reglamento general.

La finalidad perseguida en la tan repetida disposición derivada de las características diferenciales entre las Mutualidades de Trabajadores por cuenta ajena y ~~las~~ las de Trabajadores Autónomos, aconsejan por razones de equidad extender y mantener el derecho de opción a quienes en el futuro cesen en la condición de trabajadores por cuenta ajena por pasar a la de trabajadores independientes o adquieran el carácter de socios cooperadores, siempre que en el momento en que se produzcan su cambio de actividad reúnan las condiciones legales para acogerse al citado artículo 21 del Reglamento general.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien suponer.

Artículo primero.- Quienes hallándose afiliados a una Mutualidad de Trabajadores por cuenta ajena cesaran en tal condición por pasar a la de trabajadores por cuenta propia o la de socios cooperadores, con obligación de encuadrarse en alguna Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, podrán optar entre acogerse al artículo 21 del Reglamento general en la Mutualidad a que venían perteneciendo o pasar a encuadrarse a la Mutualidad de Trabajadores Autónomos que por su nueva actividad les corresponda.

Artículo segundo.- Para poder acogerse al artículo 21 del Reglamento general en la Mutualidad a la que venían estando afiliados los interesados habrán de reunir y cumplir las condiciones y requisitos previstos en dicho artículo.

Artículo tercero.- El encuadramiento en las Mutualidades de Autónomos de quienes con derecho a optar para continuar en sus Instituciones de origen acogidos al artículo 21 no lo ejerciten, se verificará en iguales condiciones y con los mismos derechos que los establecidos para sus propios mutualistas, sin más reconocimiento de derechos que el de eximirles de la edad tope señalada para su afiliación y el de considerarles cubierto el período mínimo de carencia que determinen los Estatutos vigentes de las Mutualidades Laborales de Autónomos, siéndoles de aplicación la limitación de las bases de cotización fijada en la disposición transitoria primera de los Estatutos aprobados por Orden de 30 de mayo de 1962.

Artículo Cuarto.-1. Lo dispuesto en la presente Orden regirá desde el 11 de abril del año en curso, fecha en que tuvo lugar la publicación de la Orden de este Ministerio de 25 de marzo anterior.

2. Para los hechos acaecidos entre el 11 de abril de 1963 y la fecha de publicación de la presente Orden, el plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 21 comenzará a contarse a partir de dicha publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 7 de octubre de 1963

ROMEO GORRIA